

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Hacienda y Administración Pública

4829 DECRETO n.º 31/1987, de 14 de mayo, por el que se actualiza la cuantía de las indemnizaciones por razón del servicio al personal de la Comunidad Autónoma.

El artículo decimocuarto del Decreto número 6/1987, de 12 de febrero, sobre retribuciones para 1987 del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, no sometido a legislación laboral, establece que las cuantías de las indemnizaciones por razón del servicio a que se refiere el Decreto Regional número 56/1986, de 20 de junio, no experimentarán variación con respecto a las fijadas para 1986 hasta que el Consejo de Gobierno proceda a su revisión.

Asimismo, resulta necesario determinar la cuantía de las asistencias correspondientes al personal que participe en actividades de formación y perfeccionamiento de funcionarios o personal laboral, mediante la impartición de conferencias o cursos, o por su colaboración en congresos, seminarios y actividades análogas incluidas en los programas de actuación de la Administración Regional.

En su virtud, previo informe del Consejo Regional de la Función Pública, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Administración Pública y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 14 de mayo de 1987,

DISPONGO:

Artículo primero

La cuantía de las dietas reguladas en el Decreto Regional 86/1984, de 26 de julio, sobre indemnizaciones por razón del servicio al personal de la Comunidad Autónoma, será la que figura en los Anexos I y II del presente Decreto.

Artículo segundo

1. Las cuantías de las indemnizaciones por «Asistencias al personal al servicio de la Comunidad Autónoma por la concurrencia a sesiones de tribunales y órganos encargados de la selección del personal» a que se refiere el artículo segundo del Decreto Regional 33/1986, de 3 de abril, así como las asistencias correspondientes a los Asesores Especialistas designados al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 57/1986, de 27 de junio, serán las que se establecen en el Anexo III.

2. Se podrán abonar «Asistencias al personal al servicio de la Comunidad Autónoma designado para colaborar temporalmente en el desarrollo, ejecución material y ordenación administrativa de los procesos de selección para el acceso a la Función Pública Regional», en las cuantías y con el límite presupuestario máximo que para cada convocatoria se fije por Orden del Consejero de Hacienda y Administración Pública.

3. Las cuantías a que se refieren los números anteriores, se incrementarán en el 50% de su importe cuanto las asistencias

se devenguen por la concurrencia a sesiones que se celebren en sábados o en días festivos.

Artículo tercero

1. El límite máximo de la indemnización por gastos complementarios de los funcionarios en comisión de servicio, a que se refiere el apartado primero del artículo octavo del Decreto 86/1984, de 26 de julio, se establece en 5.500 pesetas por cada comisión de servicio.

2. Las indemnizaciones por desplazamiento institucional de los miembros del Consejo de Gobierno, previstas en el apartado segundo del artículo octavo del Decreto Regional número 86/1984, en su nueva redacción dada por el artículo primero del Decreto Regional 33/1986, de 3 de abril, se establece en la cantidad de 5.500 pesetas, si el desplazamiento se efectúa dentro del territorio nacional, o de 10.500 pesetas si se realiza al extranjero.

3. Igualmente, el desplazamiento institucional de los Altos Cargos de la Administración Regional a que se refiere el apartado tercero del artículo octavo del Decreto Regional 86/1984, se establece en la cantidad de 3.500 pesetas, si el desplazamiento se efectúa dentro del territorio nacional, o de 6.500 pesetas, si se realiza al extranjero.

Artículo cuarto

1. Excepcionalmente, se abonarán «Asistencias» al personal al servicio de la Comunidad Autónoma por la concurrencia a las reuniones de los Organos Colegiados y Consejos Asesores Consultivos de la Administración Regional y sus Organismos Autónomos. El Consejo de Gobierno, a iniciativa de la Consejería interesada, fijará las cuantías mensuales máximas a percibir en concepto de asistencia según el número de reuniones a que se haya asistido.

2. En ningún caso se podrá percibir por las asistencias a que se refiere el apartado anterior un importe mensual superior al 25 por 100 de las retribuciones que correspondan por el puesto de trabajo principal, excepto en el supuesto de que a la asistencia a los Organos Colegiados se añada la participación en Comisiones Permanentes Ejecutivas u Organos de Gobierno análogos de los mismos, en cuyo caso el límite máximo será el 33 por 100.

Artículo quinto

1. Se abonarán «asistencias» al personal al servicio de la Comunidad Autónoma por su participación en las actividades de formación y perfeccionamiento de los funcionarios o personal laboral, mediante la impartición de conferencias o cursos, o por su colaboración en congresos, seminarios y actividades análogas incluidas en los programas de actuación de la Administración Regional, en las cuantías que por cada hora lectiva, atendiendo al grupo de funcionarios o personal laboral destinatarios de la actividad formativa, se señalan en el Anexo IV.

2. En ningún caso se podrá percibir por las asistencias a que se refiere el apartado anterior un importe mensual superior al 50% de las retribuciones que correspondan por el puesto de trabajo principal, si la duración de las actividades formativas o de perfeccionamiento no es superior a un mes, y al 30% si excediese de dicho plazo.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y surtirá efectos económicos a partir del día 1 de junio del presente año.

Dado en Murcia a 14 de mayo de 1987.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero de Hacienda y Administración Pública, **José Méndez Espino**.

A N E X O I

Dietas en territorio nacional

	Por alojamiento	Por manutención	Dieta entera
Grupo 1.º	6.700	4.500	11.200
Grupo 2.º	4.500	3.300	7.800
Grupo 3.º	3.400	2.800	6.200
Grupo 4.º	2.800	1.900	4.700

A N E X O II

Dietas en el extranjero

ZONA A	Por alojamiento	Por manutención	Dieta entera
Grupo 1.º	19.200	8.900	28.100
Grupo 2.º	16.600	7.800	24.400
Grupo 3.º	14.100	6.600	20.700
Grupo 4.º	12.700	6.000	18.700
ZONA B			
Grupo 1.º	13.600	7.200	20.800
Grupo 2.º	11.800	6.300	18.100
Grupo 3.º	10.000	5.400	15.400
Grupo 4.º	9.000	4.900	13.900
ZONA C			
Grupo 1.º	10.300	7.000	17.300
Grupo 2.º	8.900	6.100	15.000
Grupo 3.º	6.900	4.800	11.700
Grupo 4.º	6.200	4.200	10.400
ZONA D			
Grupo 1.º	8.800	6.100	14.900
Grupo 2.º	7.700	5.200	12.900
Grupo 3.º	6.500	4.500	11.000
Grupo 4.º	5.900	4.100	10.000

A N E X O III

Participación en Tribunales de oposición o concursos u otros órganos encargados de la selección de personal

PUESTO	Cuantía máxima por asistencia (día de examen)
Primera categoría	
Presidente y Secretario	6.300
Vocales	5.900
Segunda categoría	
Presidente y Secretario	5.900
Vocales	5.500
Tercera categoría	
Presidente y Secretario	5.500
Vocales	5.100
Cuarta categoría	
Presidente y Secretario	5.100
Vocales	4.700
Quinta categoría	
Presidente y Secretario	4.700
Vocales	4.300

A N E X O IV

Participación en actividades de formación y perfeccionamiento

Grupo de Funcionarios y Personal Laboral destinatarios de la Acción Formativa

	Hora lectiva
Grupo A y B	5.000
Grupos C, D y E	4.000

Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

4827 ORDEN de 20 de mayo de 1987, por la que se regula la concesión de subvenciones a entidades e instituciones sin fines de lucro.

En los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1987, aprobados por la Ley de la Asamblea 1/1987 de 30 de enero, figuran dotaciones, sin asignación nominativa, para la concesión por esta Consejería de ayudas y subvenciones por un importe total de 500.000 pesetas, con cargo al Concepto 481, Programa 711-A, Servicio 01, de la Sección 17.

Al objeto de asegurar en dicha concesión la aplicación de los criterios de publicidad, concurrencia y objetividad, a que se refiere la Disposición Adicional Primera de la Ley de